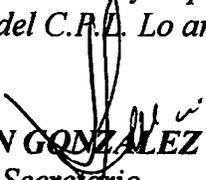


SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, primero de Julio de dos mil veinte (1°-07-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por JOSE GREGORIO QUINTERO MURILLO contra la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, informando que la demanda fue notificada y contestada por el apoderado de la demandada y la parte demandante no hizo uso del término contemplado en el art. 28-2 del C.P.L. Lo anterior para lo de su cargo.


NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA**

PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (1° -07-2020).-

**REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por JOSE GREGORIO QUINTERO MURILLO contra la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA
No. 2018-00228-00**

Teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente notificada y contestada por el apoderado de la demandada., el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por parte de la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.

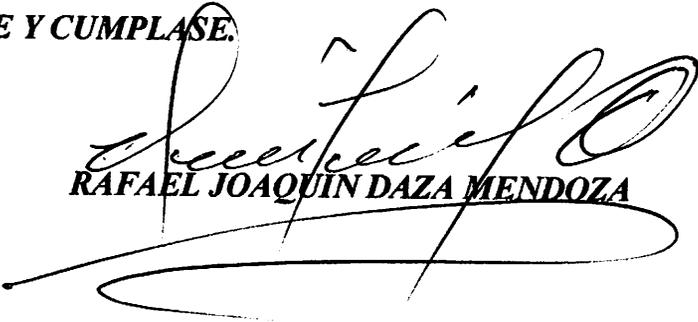
SEGUNDO: Fijase el día veintisiete de JULIO de dos mil veinte (27-07-2020), a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor MARCO TULIO MONTES RUIZ identificado con la C.C. No. 8.708.060 expedida en Barranquilla y T.P. 42.431 del C. S. de

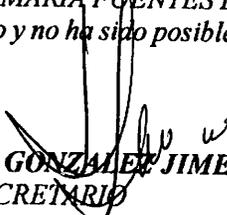
la J. como apoderado de la demandada **INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, primero de julio de dos mil veinte (1° -07-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **LILIANA ISABEL AVILA PEÑALOZA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes promovidos por **JUAN CARLOS BORRERO PADILLA** radicado 446503105001201600066-00, **MARLENYS RAMOS ALVARADO** radicado 446503105001201600423-00, **VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE** radicado 446503105001201600459-00 e **IBIS DELINA BARRIOS LOPEZ** radicado 446503105001201600518-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y se encuentran en etapa de notificación del auto admisorio de las demandas. Se le informa, además, que a la demandada principal, señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, le fueron enviadas las respectivas notificaciones personal y por aviso y no ha sido posible su notificación. Lo anterior, para lo de su cargo.


NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (1° -07-2020).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **LILIANA ISABEL AVILA PEÑALOZA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2016-00055-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L., que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados cada uno de los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al PRESENTE, los promovidos contra las mismas partes por **JUAN CARLOS BORRERO PADILLA** radicado 44-650-31-05-001-2016-00066-00, **MARLENYS RAMOS ALVARADO** radicado 44-650-31-05-001-2016-00423-00, **VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE** radicado 44-650-31-05-001-2016-00459-00 e **IBIS DELINA BARROS LOPEZ** radicado 44-650-31-05-001-2016-00518-00. Como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, y comoquiera que en estos procesos se enviaron las comunicaciones para practicar las diligencias de notificación personal y por aviso, siendo imposible la notificación del Auto Admisorio de la demanda a la señora **EDUVILIA FUENTES MARIA BERMUDEZ**, se procede a

darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P.L., por lo tanto, se procederá a nombrarle Curador Ad- Litem para la Litis con quien se continuarán los procesos y ordenará su emplazamiento con Edicto, de acuerdo a la forma prevista en los Artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y, atendiendo lo establecido en el artículo 47 numeral 7 del C. G del P., designese al Doctor **CHRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ** como Curador Ad- Litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ**, para que la represente en estos procesos, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

Emplácese a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, como lo disponen los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, elabórese el correspondiente Edicto para su publicación.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: Ordenar acumular al presente proceso de **LILIANA ISABEL AVILA PEÑALOZA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** radicado 446503105001201600055-00, los promovidos contra las mismas partes por **JUAN CARLOS BORRERO PADILLA** radicado 446503105001201600066-00, **MARLENYS RAMOS ALVARADO** radicado 446503105001201600423-00, **VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE** radicado 446503105001201600459-00 e **IBIS DELINA BARRIOS LOPEZ** radicado 446503105001201600518-00.

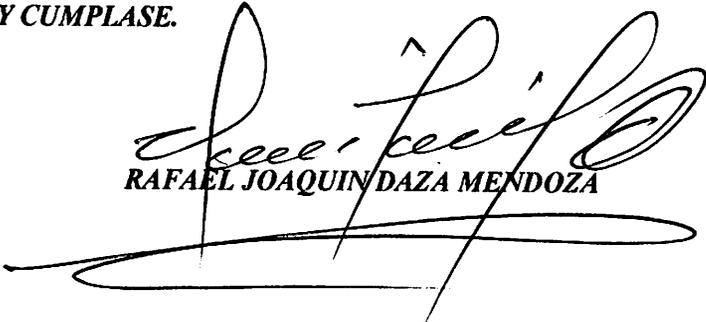
SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Designase al doctor **CHRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ** como Curador Ad- Litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ**, para que la represente en estos procesos, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

CUARTO: Emplácese a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, como lo disponen los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, elabórese el correspondiente Edicto para su publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, primero de julio de dos mil veinte (1°-07-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MARIA EUGENIA TRUJILLO GUZMAN** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes promovidos por **ROSSANA MELISSA DAZA HERRERA** radicado 446503105001201500426-00 y **ARELYS MEDINA LEMUS** radicado 446503105001201500482-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y se encuentran en etapa de notificación del auto admisorio de la demanda, estando pendientes por notificar el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en el presente y el de **MARIA EUGENIA TRUJILLO GUZMAN**; así mismo, se informa que en estos procesos se enviaron las comunicaciones para notificación personal y por aviso a la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** sin que ella haya comparecido a notificarse. Lo anterior, para lo de su cargo.


NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

JULIO PRIMERO DE DOS MIL VEINTE (1°-07-2020).

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARIA EUGENIA TRUJILLO GUZMAN** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

Rad. No. 2015-00484-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados cada uno de los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **ROSSANA MELISSA DAZA HERRERA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES**

BERMÚDEZ y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** radicado 446503105001201500426-00, el presente y el promovido contra las mismas partes por **ARELYS MEDINA LEMUS** radicado 446503105001201500482-00. Como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Así mismo, y comoquiera que en estos procesos se enviaron las comunicaciones para practicar las diligencias de notificación personal y por aviso, siendo imposible la notificación del Auto Admisorio de la demanda a la señora **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ**, se procede a darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P.L., por lo tanto, se procederá a nombrarle Curador Ad- Litem para la Litis con quien se continuará el proceso acumulado y ordenará su emplazamiento con Edicto, de acuerdo a la forma prevista en el Artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas y, atendiendo lo establecido en el artículo 47 numeral 7 del C. G del P., designese al Doctor **CRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ** como Curador Ad- Litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ**, para que la represente en estos procesos, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

Emplácese a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, como lo disponen el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, elabórese el correspondiente Edicto para su publicación.

Finalmente, y comoquiera que en este proceso y el de **ARELYS MEDINA LEMUS** está pendiente por notificar al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **ICBF**, en aplicación del numeral 3 del art. 148 del C. G. del P., se ordenará su notificación por estado. Luego de lo cual los demandados tendrán tres días para solicitar en medio digital las demandas y sus anexos, vencido este término comenzará a correr el de ejecutoria y el de traslado.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **ROSSANA MELISSA DAZA HERRERA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** radicado 446503105001201500426-00, los promovidos contra las mismas partes por **ARELYS MEDINA LEMUS** radicado 446503105001201500482-00, y **MARIA EUGENIA TRUJILLO GUZMAN** radicado 446503105001201500484-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

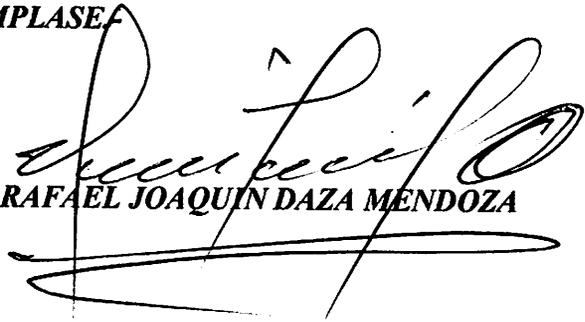
TERCERO: Designar como Curador Ad- Litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** al Doctor **CRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ** para que la represente en estos procesos, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

CUARTO: Emplácese a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** como lo disponen el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10 de Decreto 806 de 2020. Por secretaría, elabórese el correspondiente Edicto para su publicación.

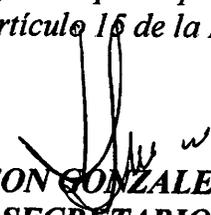
QUINTO: Notificar al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** la presente demanda y la de **ARELYS MEDINA LEMUS por estado**, luego de lo cual los demandados tendrán tres días para solicitar en medio digital las demandas y sus anexos y vencido este término comenzará a correr el de ejecutoria y el de traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, julio primero de dos mil veinte (1° -07-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **ROBERTO DAVID MENDOZA RODRIGUEZ** contra las empresas **MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S., FSCR INGENIERIA S.A.S.** y solidariamente contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, informando que fueron notificados los demandados **FSCR INGENIERIA S.A.S.** y la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.**, quienes contestaron oportunamente; la empresa **MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.** fue notificada a través de Curador Ad Litem, quien también contestó la demanda. Así mismo, le comunico que el apoderado de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP** presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía de seguros **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**; también le informo que la parte actora no hizo uso del artículo 28-2 del CPL, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. Lo anterior, para lo de su cargo.


NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

JULIO PRIMERO DE DOS MIL VEINTE (1° -07-2024)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ROBERTO DAVID MENDOZA RODRIGUEZ** contra las empresas **MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S., FSCR INGENIERIA S.A.S.** y solidariamente contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P**
RAD. No. 2017-00204-00

Revisadas las contestaciones de la demanda, encuentra el juzgado que éstas se ajustan a lo preceptuado en el art. 31 del C.P.L y de la s.s., por lo que procederá a tenerla por notificada a todos los demandados y contestada por los apoderados de las empresas **FSCR INGENIERIA S.A.S.** y **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** y el curador ad Litem de la demandada **MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.**

De otro lado, el despacho luego de analizar el llamamiento en garantía presentado dentro del término legal por el apoderado de la demandada en solidaridad, y que éste

reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 en concordancia con el 82 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por los apoderados de las empresas **FSCR INGENIERIA S.A.S.** y **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.**

SEGUNDO: Téngase por notificada y contestada la demanda por el Curador ad Litem de la demandada **MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.**

TERCERO: Acéptese el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por el apoderado de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP** a la Compañía **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, para tal efecto cítese al representante legal de dicha **COMPANÍA ASEGURADORA** para que se haga parte en el presente proceso, para tal fin se le concede el término de 10 días.

Para efectos de la notificación se ordena que por secretaria se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

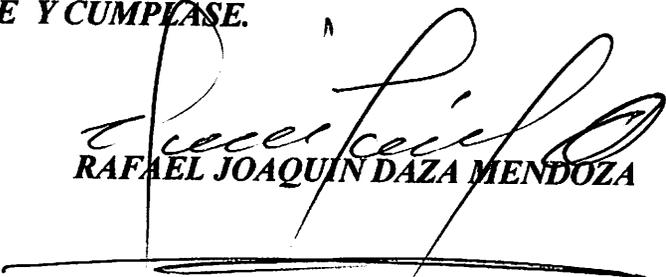
Adviértese que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 inciso 1º ibídem.

CUARTO: Téngase a la doctora **CAROL PAULINA FABREGAS LARA**, abogada titulada con T.P. No. 189.321 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 55.306.031 expedida en Barranquilla, como apoderada judicial de la empresa demandada **FSCR INGENIERIA S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

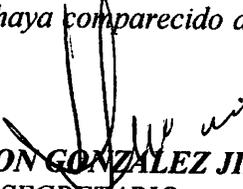
QUINTO: Téngase al doctor **MANUEL RICARDO SIERRA SUAREZ**, abogado titulado con T.P. No. 72.763 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. 84.034.994 expedida en Riohacha, como apoderado judicial de la empresa demandada en solidaridad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, primero de julio de dos mil veinte (1°-07-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ROSSANA MELISSA DAZA HERRERA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes promovidos por **ARELYS MEDINA LEMUS** radicado 446503105001201500482-00, y **MARIA EUGENIA TRUJILLO GUZMAN** radicado 446503105001201500484-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y se encuentran en etapa de notificación del auto admisorio de la demanda, estando pendientes por notificar el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en los de **ARELYS MEDINA LEMUS** Y **MARIA EUGENIA TRUJILLO GUZMAN**; así mismo, se informa que en estos procesos se enviaron las comunicaciones para notificación personal y por aviso a la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** sin que ella haya comparecido a notificarse. Lo anterior, para lo de su cargo.


NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (1°-07-2020).

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ROSSANA MELISSA DAZA HERRERA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

Rad. No. 2015-00426-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados cada uno de los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al PRESENTE, los promovidos contra las mismas partes por **ARELYS MEDINA LEMUS** radicado

446503105001201500482-00, y **MARIA EUGENIA TRUJILLO GUZMAN** radicado 446503105001201500484-00. Como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Así mismo, y comoquiera que en estos procesos se enviaron las comunicaciones para practicar las diligencias de notificación personal y por aviso, siendo imposible la notificación del Auto Admisorio de la demanda a la señora **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ**, se procede a darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P.L., por lo tanto, se procederá a nombrarle Curador Ad- Litem para la Litis con quien se continuará el proceso acumulado y ordenará su emplazamiento con Edicto, de acuerdo a la forma prevista en el Artículo 108 del C. G. del P. y artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas y, atendiendo lo establecido en el artículo 47 numeral 7 del C. G del P., désignese al Doctor **CRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ** como Curador Ad- Litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ**, para que la represente en estos procesos, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

Emplácese a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. Por secretaría, elabórese el correspondiente Edicto para su publicación.

Finalmente, y comoquiera que en los procesos de **ARELYS MEDINA LEMUS** Y **MARIA EUGENIA TRUJILLO GUZMAN** está pendiente por notificar al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **ICBF**, en aplicación del numeral 3 del art. 148 del C. G. del P., se ordenará su notificación por estado. Luego de lo cual los demandados tendrán tres días para solicitar en la secretaría en medio digital las demandas y sus anexos, vencido este término comenzará a correr el de ejecutoria y el de traslado.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al presente proceso de **ROSSANA MELISSA DAZA HERRERA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** radicado 446503105001201500426-00, los promovidos contra las mismas partes por **ARELYS MEDINA LEMUS** radicado 446503105001201500482-00, y **MARIA EUGENIA TRUJILLO GUZMAN** radicado 446503105001201500484-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Designar como Curador Ad- Litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** al Doctor **CRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ** para que la represente en estos procesos, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

CUARTO: Emplácese a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10 de Decreto 806 de 2020. Por secretaría, elabórese el correspondiente Edicto para su publicación.

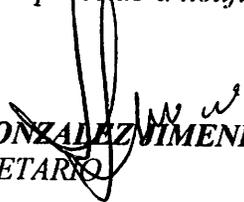
QUINTO: Notificar al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** las demandas de **ARELYS MEDINA LEMUS** Y **MARIA EUGENIA TRUJILLO GUZMAN** por estado, luego de lo cual los demandados tendrán tres días para solicitar en medio digital las demandas y sus anexos y vencido este término comenzará a correr el de ejecutoria y el de traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, primero de julio de dos mil veinte (1°-07-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ARELYS MEDINA LEMUS** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes promovidos por **ROSSANA MELISSA DAZA HERRERA** radicado 446503105001201500426-00 y **MARIA EUGENIA TRUJILLO GUZMAN** radicado 446503105001201500484-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y se encuentran en etapa de notificación del auto admisorio de la demanda, estando pendientes por notificar el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en el presente y el de **MARIA EUGENIA TRUJILLO GUZMAN**; así mismo, se informa que en estos procesos se enviaron las comunicaciones para notificación personal y por aviso a la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** sin que ella haya comparecido a notificarse. Lo anterior, para lo de su cargo.


NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

JULIO PRIMERO DE DOS MIL VEINTE (1°-07-2020).

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ARELYS MEDINA LEMUS** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

Rad. No. 2015-00482-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados cada uno de los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **ROSSANA MELISSA DAZA HERRERA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES**

BERMÚDEZ y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** radicado 446503105001201500426-00, el presente y el promovido contra las mismas partes por **MARIA EUGENIA TRUJILLO GUZMAN** radicado 446503105001201500484-00. Como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Así mismo, y comoquiera que en estos procesos se enviaron las comunicaciones para practicar las diligencias de notificación personal y por aviso, siendo imposible la notificación del Auto Admisorio de la demanda a la señora **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ**, se procede a darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P.L., por lo tanto, se procederá a nombrarle Curador Ad- Litem para la Litis con quien se continuará el proceso acumulado y ordenará su emplazamiento con Edicto, de acuerdo a la forma prevista en el Artículo 108 del C. G. del P. y el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas y, atendiendo lo establecido en el artículo 47 numeral 7 del C. G del P., désignese al Doctor **CRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ** como Curador Ad- Litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ**, para que la represente en estos procesos, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

Emplácese a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. Por secretaría, elabórese el correspondiente Edicto para su publicación.

Finalmente, y comoquiera que en este proceso y el de **MARIA EUGENIA TRUJILLO GUZMAN** está pendiente por notificar al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **ICBF**, en aplicación del numeral 3 del art. 148 del C. G. del P., se ordenará su notificación por estado. Luego de lo cual los demandados tendrán tres días para solicitar en la secretaría en medio digital las demandas y sus anexos, vencido este término comenzará a correr el de ejecutoria y el de traslado.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **ROSSANA MELISSA DAZA HERRERA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** radicado 446503105001201500426-00, los promovidos contra las mismas partes por **ARELYS MEDINA LEMUS** radicado 446503105001201500482-00, y **MARIA EUGENIA TRUJILLO GUZMAN** radicado 446503105001201500484-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

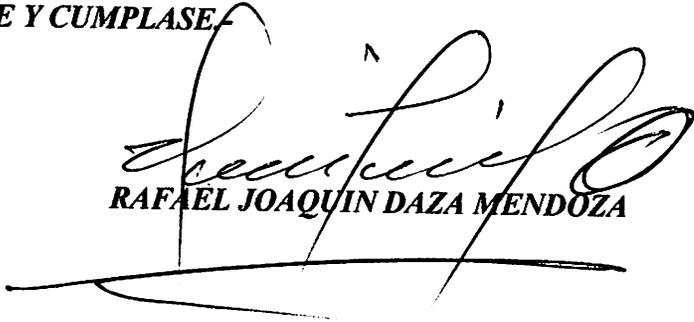
TERCERO: Designar como Curador Ad- Litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** al Doctor **CRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ** para que la represente en estos procesos, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

CUARTO: Emplácese a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Por secretaría, elabórese el correspondiente Edicto para su publicación.

QUINTO: Notificar al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** la presente demanda y la de **MARIA EUGENIA TRUJILLO GUZMAN** por estado, luego de lo cual los demandados tendrán tres días para solicitar en la secretaría en medio digital las demandas y sus anexos y vencido este término comenzará a correr el de ejecutoria y el de traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, julio primero de dos mil veinte (1° -07-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MARIOLIS CORDOBA MANJARREZ Y OTRA** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** se notificó y no contestó las demandas; el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** se notificaron, por medio de apoderado, contestaron y este último presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**; así mismo, la agencia jurídica para la defensa del Estado fue notificada y no contestó. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (1° -07-2020)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO promovido por **MARIOLIS CORDOBA MANJARREZ Y OTRA** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
RAD. No. 2015-00078-00

Vista la nota secretarial, y revisadas las contestaciones de las demandas presentadas por los apoderados del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, encuentra el juzgado que éstas se ajustan a lo preceptuado en el art. 31 del C.P.L y de la s.s., por lo que procederá a tenerlas por notificadas y contestadas.

Así mismo, y comoquiera que se efectuó la notificación a la **AGENCIA JURÍDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO** y esta no contestó, así se declarará.

Finalmente, y por reunir el Llamamiento en Garantía los requisitos establecidos en el artículo 65 en concordancia con el 82 del Código General del Proceso, en tal virtud se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse por notificadas y NO contestadas las demandas por la demandada señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ.

SEGUNDO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y por EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE.

TERCERO: Ténganse por notificadas las demandas a la AGENCIA JURIDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO.

CUARTO: Acéptese el LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado por el apoderado del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE a la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, para tal efecto cítese al representante legal de dicha COMPAÑIA ASEGURADORA para que se haga parte en el presente proceso. Para tal fin se le concede el término de 10 días.

Para efectos de la notificación se ordena que por secretaria se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Adviértese que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 inciso 1º ibídem).

SEXTO: Reconócese a la doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO**, Abogada titulada con T.P. No. 126.576 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 52.786.271 expedida en Bogotá, como apoderada judicial del demandado **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

SEPTIMO: Reconócese al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 84.104.546 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 107.775 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido; y al doctor **MARIO SERGIO FUENTES DAZA**, identificado con CC 5.164.897 de San Juan del Cesar T.P. 184.012 del C.S.J. como su sustituto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, primero de julio de dos mil veinte (1°-07-2020).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MIGUEL ANTONIO CALDERON Y OTROS** contra **RAFAEL LOPEZ DAZA** y solidariamente contra las empresas **CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U. WINKA S.A.S.** y el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, informándole que la audiencia de Trámite y juzgamiento fijada para el día de hoy a las 9:00 de la mañana no se celebró por problemas de conectividad con las partes y testigos. Lo anterior para lo de su cargo.


NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (1°-07-2020).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MIGUEL ANTONIO CALDERON Y OTROS** contra **RAFAEL LOPEZ DAZA** y solidariamente contra las empresas **CONSTRUCTORES DEL CARIBE E.U. WINKA S.A.S.** y el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**
No. 2016-00617-00.

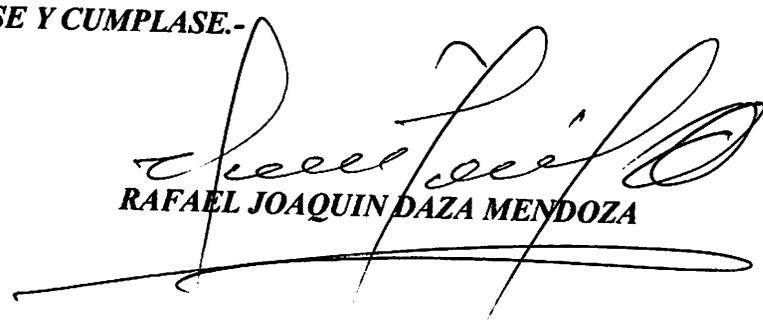
Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero ésta no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad con las partes y testigos; en consecuencia se:

RESUELVE:

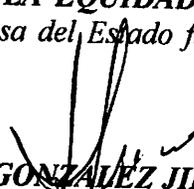
Aplazar esta audiencia y señálese el día 10 de septiembre de dos mil veinte (10- 9- 2020) a las 9:00 am., como fecha para llevar a cabo Audiencia de Trámite y juzgamiento en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, julio primero de dos mil veinte (1° -07-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MARIA ANGELICA LOPEZ Y OTRAS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** se notificó, por medio de curador ad litem, quien contestó las demandas; el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** se notificaron, por medio de apoderado, contestaron y este último presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**; así mismo, la agencia jurídica para la defensa del Estado fue notificada y no contestó. Lo anterior, para lo de su cargo.


NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (1° -07-2020)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO promovido por **MARIA ANGELICA LOPEZ Y OTRAS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
RAD. No. 2015-00081-00

Vista la nota secretarial, y revisadas las contestaciones de las demandas presentadas por el curador ad litem de la demandada y los apoderados del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, encuentra el juzgado que éstas se ajustan a lo preceptuado en el art. 31 del C.P.L y de la s.s., por lo que procederá a tenerlas por notificadas y contestadas.

Así mismo, y comoquiera que se efectuó la notificación a la **AGENCIA JURÍDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO** y esta no contestó, así se declarará.

Finalmente, y por reunir el Llamamiento en Garantía los requisitos establecidos en el artículo 65 en concordancia con el 82 del Código General del Proceso, en tal virtud se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por la el Curador ad litem de la demandada señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ.

SEGUNDO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y por EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE.

TERCERO: Ténganse por notificadas las demandas a la AGENCIA JURIDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO.

CUARTO: Acéptese el LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado por el apoderado del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE a la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, para tal efecto cítese al representante legal de dicha COMPAÑIA ASEGURADORA para que se haga parte en el presente proceso. Para tal fin se le concede el término de 10 días.

Para efectos de la notificación se ordena que por secretaria se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

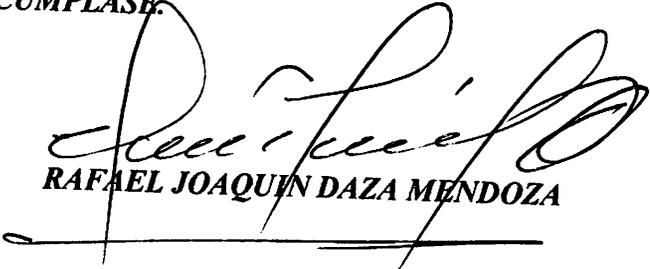
QUINTO: Adviértese que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 inciso 1° ibidem).

SEXTO: Reconócese a la doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO**, Abogada titulada con T.P. No. 126.576 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 52.786.271 expedida en Bogotá, como apoderada judicial del demandado **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

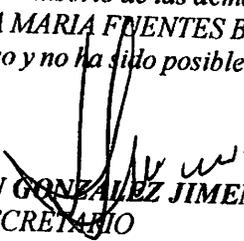
SEPTIMO: Reconócese al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 84.104.546 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 107.775 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido; y al doctor **MARIO SERGIO FUENTES DAZA**, identificado con CC 5.164.897 de San Juan del Cesar T.P. 184.012 del C.S.J. como su sustituto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, primero de julio de dos mil veinte (1° -07-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **IBIS DELINA BARRIOS LOPEZ** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes promovidos por **LILIANA ISABEL AVILA PEÑALOZA** radicado 446503105001201600055-00, **JUAN CARLOS BORRERO PADILLA** radicado 446503105001201600066-00, **MARLENYS RAMOS ALVARADO** radicado 446503105001201600423-00 y **VICTOR CRISTOBAL MAESTRE** radicado 446503105001201600459-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y se encuentran en etapa de notificación del auto admisorio de las demandas. Se le informa, además, que a la demandada principal, señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMUDEZ**, le fueron enviadas las respectivas notificaciones personal y por aviso y no ha sido posible su notificación. Lo anterior, para lo de su cargo.


NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (1° -07-2020).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **IBIS DELINA BARRIOS LOPEZ** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2016-00518-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L., que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados cada uno de los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **LILIANA ISABEL AVILA PEÑALOZA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** radicado 44-650-31-05-001-2016-00055-00, el presente y los promovidos contra las mismas partes por **JUAN CARLOS BORRERO PADILLA** radicado 44-650-31-05-001-2016-00066-00, **MARLENYS RAMOS ALVARADO** radicado 44-650-31-05-001-2016-00423-00 y **VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE** radicado 44-650-31-05-001-2016-00459-00. Como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, y comoquiera que en estos procesos se enviaron las comunicaciones para practicar las diligencias de notificación personal y por aviso, siendo imposible la notificación del Auto Admisorio de la demanda a la señora EDUVILIA FUENTES MARIA BERMUDEZ, se procede a darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P.L., por lo tanto, se procederá a nombrarle Curador Ad- Litem para la Litis con quien se continuarán los procesos y ordenará su emplazamiento con Edicto, de acuerdo a la forma prevista en el Artículo 108 del C. G. del P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y, atendiendo lo establecido en el artículo 47 numeral 7 del C. G del P., designese al Doctor **CHRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ** como Curador Ad- Litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ**, para que la represente en estos procesos, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

Emplácese a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, elabórese el correspondiente Edicto para su publicación.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **LILIANA ISABEL AVILA PEÑALOZA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** radicado 446503105001201600055-00, los promovidos contra las mismas partes por **JUAN CARLOS BORRERO PADILLA** radicado 446503105001201600066-00, **MARLENYS RAMOS ALVARADO** radicado 446503105001201600423-00, **VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE** radicado 446503105001201600459-00 e **IBIS DELINA BARRIOS LOPEZ** radicado 446503105001201600518-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Designase al doctor **CHRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ** como Curador Ad- Litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ**, para que la represente en estos procesos, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

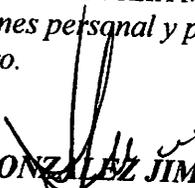
CUARTO: Emplácese a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 del 2020. Por secretaría, elabórese el correspondiente Edicto para su publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, primero de julio de dos mil veinte (1°-07-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes promovidos por **LILIANA ISABEL AVILA PEÑALOZA** radicado 446503105001201600055-00, **JUAN CARLOS BORRERO PADILLA** radicado 446503105001201600066-00, **MARLENYS RAMOS ALVARADO** radicado 446503105001201600423-00 e **IBIS DELINA BARRIOS LOPEZ** radicado 446503105001201600518-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y se encuentran en etapa de notificación del auto admisorio de las demandas. Se le informa, además, que a la demandada principal, señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, le fueron enviadas las respectivas notificaciones personal y por aviso y no ha sido posible su notificación. Lo anterior, para lo de su cargo.


NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (1°-07-2020).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

Rad. No. 2016-00459-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados cada uno de los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **LILIANA ISABEL AVILA PEÑALOZA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** y el **FONDO FINANCIERO DE**

PROYECTOS DE DESARROLLO radicado 44-650-31-05-001-2016-00055-00, el presente y los promovidos contra las mismas partes por JUAN CARLOS BORRERO PADILLA radicado 44-650-31-05-001-2016-00066-00, MARLENYS RAMOS ALVARADO radicado 44-650-31-05-001-2016-00423-00 e IBIS DELINA BARROS LOPEZ radicado 44-650-31-05-001-2016-00518-00. Como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, y comoquiera que en estos procesos se enviaron las comunicaciones para practicar las diligencias de notificación personal y por aviso, siendo imposible la notificación del Auto Admisorio de la demanda a la señora EDUVILIA FUENTES MARIA BERMUDEZ, se procede a darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P.L., por lo tanto, se procederá a nombrarle Curador Ad- Litem para la Litis con quien se continuarán los procesos y ordenará su emplazamiento con Edicto, de acuerdo a la forma prevista en el Artículo 108 del C. G. del P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y, atendiendo lo establecido en el artículo 47 numeral 7 del C. G del P., designese al Doctor **CHRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ** como Curador Ad-Litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ**, para que la represente en estos procesos, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

Emplácese a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y Decreto 806 del 2020. Por secretaría, elabórese el correspondiente Edicto para su publicación.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **LILIANA ISABEL AVILA PEÑALOZA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** radicado 446503105001201600055-00, los promovidos contra las mismas partes por **JUAN CARLOS BORRERO PADILLA** radicado 446503105001201600066-00, **MARLENYS RAMOS ALVARADO** radicado 446503105001201600423-00, **VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE** radicado 446503105001201600459-00 e **IBIS DELINA BARRIOS LOPEZ** radicado 446503105001201600518-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Designase al doctor **CHRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ** como Curador Ad- Litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ**, para que la represente en estos procesos, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

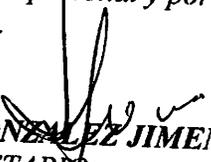
CUARTO: Emplácese a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, como lo disponen el artículo 108 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 del 2020. Por secretaría, elabórese el correspondiente Edicto para su publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, primero de julio de dos mil veinte (1° -07-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JUAN CARLOS BORRERO PADILLA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes promovidos por **LILIANA ISABEL AVILA PEÑALOZA** radicado 446503105001201600055-00, **MARLENYS RAMOS ALVARADO** radicado 446503105001201600423-00, **VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE** radicado 446503105001201600459-00 e **IBIS DELINA BARRIOS LOPEZ** radicado 446503105001201600518-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y se encuentran en etapa de notificación del auto admisorio de las demandas. Se le informa, además, que a la demandada principal, señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, le fueron envidas las respectivas notificaciones personal y por aviso y no ha sido posible su notificación. Lo anterior, para lo de su cargo.


NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (1° -07-2020).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **JUAN CARLOS BORRERO PADILLA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

Rad. No. 2016-00066-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados cada uno de los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **LILIANA ISABEL AVILA PEÑALOZA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF y el FONDO FINANCIERO DE**

PROYECTOS DE DESARROLLO radicado 44-650-31-05-001-2016-00055-00, el presente y los promovidos contra las mismas partes por MARLENYS RAMOS ALVARADO radicado 44-650-31-05-001-2016-00423-00, VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE radicado 44-650-31-05-001-2016-00459-00 e IBIS DELINA BARROS LOPEZ radicado 44-650-31-05-001-2016-00518-00. Como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, y comoquiera que en estos procesos se enviaron las comunicaciones para practicar las diligencias de notificación personal y por aviso, siendo imposible la notificación del Auto Admisorio de la demanda a la señora EDUVILIA FUENTES MARIA BERMUDEZ, se procede a darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P.L., por lo tanto, se procederá a nombrarle Curador Ad- Litem para la Litis con quien se continuarán los procesos y ordenará su emplazamiento con Edicto, de acuerdo a la forma prevista en el Artículo 108 del C. G. del P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y, atendiendo lo establecido en el artículo 47 numeral 7 del C. G del P., designese al Doctor **CHRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ** como Curador Ad- Litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ**, para que la represente en estos procesos, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

Emplácese a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, elabórese el correspondiente Edicto para su publicación.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **LILIANA ISABEL AVILA PEÑALOZA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** radicado 446503105001201600055-00, los promovidos contra las mismas partes por **JUAN CARLOS BORRERO PADILLA** radicado 446503105001201600066-00, **MARLENYS RAMOS ALVARADO** radicado 446503105001201600423-00, **VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE** radicado 446503105001201600459-00 e **IBIS DELINA BARRIOS LOPEZ** radicado 446503105001201600518-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Designase al doctor **CHRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ** como Curador Ad- Litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ**, para que la represente en estos procesos, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

CUARTO: Emplácese a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, como lo disponen el artículo 108 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, elabórese el correspondiente Edicto para su publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, primero de julio de dos mil veinte (1°-07-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MARLENYS RAMOS ALVARADO** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes promovidos por **LILIANA ISABEL AVILA PEÑALOZA** radicado 446503105001201600055-00, **JUAN CARLOS BORRERO PADILLA** radicado 446503105001201600066-00, **VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE** radicado 446503105001201600459-00 e **IBIS DELINA BARRIOS LOPEZ** radicado 446503105001201600518-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y se encuentran en etapa de notificación del auto admisorio de las demandas. Se le informa, además, que a la demandada principal, señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, le fueron enviadas las respectivas notificaciones personal y por aviso y no ha sido posible su notificación. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (1°-07-2020).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **MARLENYS RAMOS ALVARADO** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

Rad. No. 2016-00423-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L., que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados cada uno de los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **LILIANA ISABEL AVILA PEÑALOZA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF** y el **FONDO FINANCIERO DE**

PROYECTOS DE DESARROLLO radicado 44-650-31-05-001-2016-00055-00, el presente y los promovidos contra las mismas partes por JUAN CARLOS BORRERO PADILLA radicado 44-650-31-05-001-2016-00066-00, VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE radicado 44-650-31-05-001-2016-00459-00 e IBIS DELINA BARROS LOPEZ radicado 44-650-31-05-001-2016-00518-00. Como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, y comoquiera que en estos procesos se enviaron las comunicaciones para practicar las diligencias de notificación personal y por aviso, siendo imposible la notificación del Auto Admisorio de la demanda a la señora EDUVILIA FUENTES MARIA BERMUDEZ, se procede a darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P.L., por lo tanto, se procederá a nombrarle Curador Ad- Litem para la Litis con quien se continuarán los procesos y ordenará su emplazamiento con Edicto, de acuerdo a la forma prevista en el Artículo 108 del C. G. del P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y, atendiendo lo establecido en el artículo 47 numeral 7 del C. G del P., designese al Doctor **CHRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ** como Curador Ad- Litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ**, para que la represente en estos procesos, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

Emplácese a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, elabórese el correspondiente Edicto para su publicación.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **LILIANA ISABEL AVILA PEÑALOZA** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** radicado 446503105001201600055-00, los promovidos contra las mismas partes por **JUAN CARLOS BORRERO PADILLA** radicado 446503105001201600066-00, **MARLENYS RAMOS ALVARADO** radicado 446503105001201600423-00, **VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE** radicado 446503105001201600459-00 e **IBIS DELINA BARRIOS LOPEZ** radicado 446503105001201600518-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

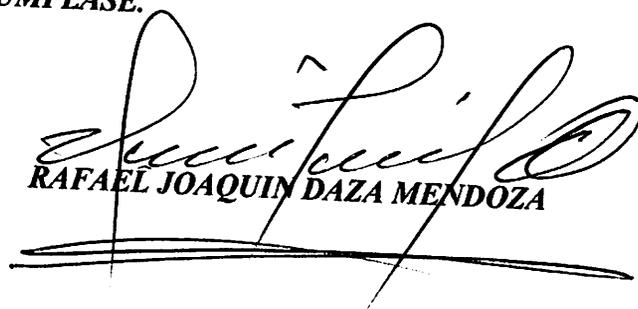
TERCERO: Designase al doctor **CHRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ** como Curador Ad- Litem de la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ**, para que la represente en estos procesos, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio.

CUARTO: Emplácese a la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y art. 10 del decreto 806 de 2020. Por secretaría,

elabórese el correspondiente Edicto y entréguesele copia del mismo a la parte interesada para su publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA